



**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-30-2024**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 21 de Octubre de 2024,  
14:30.**

**Comisionado sustanciador:** Dr. Marco Landázuri Álvarez

**VISTOS.-**

- [1] La Resolución de SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

*"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.*

*Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024."*

- [2] La Resolución No. SCE-DS-2024-46 de 04 de octubre de 2024, la máxima autoridad Resuelve:

*"Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios con remuneración en el exterior al servidor Marcelo Ortega, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, del 07 al 11 de octubre de 2024, para su asistencia a la 22ª Reunión Anual del Foro de Competencia de América Latina y el Caribe de la OCDE-BID (FLACC); al Día Nacional de la Competencia de la República Dominicana; al Foro Iberoamericano de Competencia; y a la Reunión del Grupo de Agencias de Competencia de América (GrACA), eventos que se llevarán a cabo desde el 8 al 10 de octubre de 2024.*

*Artículo 2.- Disponer a la Comisionada Ingreed Cajas, subrogue el cargo de Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendente de Competencia Económica del 07 al 11 de octubre de 2024"*

- [3] El memorando SCE-CRPI-2024-913 de 7 de octubre de 2024 mediante el cual el presidente CRPI solicitó al señor Superintendente de Competencia Económica (s) lo siguiente:

*"(...)En virtud de lo anteriormente expuesto y de que actualmente la Comisión de Resolución de Primera Instancia cuenta con dos integrantes, solicito de manera urgente que se designen dos comisionados sustitutos del banco de elegibles para conformar el pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. Esto con el fin de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante el memorando No. SCE-IGT-INICPD-66-2024 de 4 de octubre de 2024."*

- [4] El memorando SCE-CRPI-2024-914 de 7 de octubre de 2024 mediante el cual el presidente CRPI solicitó al señor Superintendente de Competencia Económica (s) lo siguiente:

*"En virtud de la ausencia del presidente titular de la CPRI y a fin de precautelar la conformación con cinco (5) integrantes de la CRPI le solicito de manera urgente que se designen tres comisionados del banco de elegibles para conformar el pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. Esto con el fin de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante el memorando No. SCE-IGT-INICPD-66-2024 de 4 de octubre de 2024."*

- [5] La Resolución SCE-DS-2024-48 de 10 octubre de 2024 mediante el cual el señor Superintendente de Competencia Económica (s) resolvió lo siguiente:

*"(...) Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas; y, al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, como comisionados reemplazante y adicionales para la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso, notificado mediante memorando Nro. SCE-IGT-INICPD-66-2024, de 04 de octubre de 2024."*

- [6] El acta de la sesión extraordinaria No. 607 de 10 de octubre de 2024, fue sorteado el expediente SCE-CRPI-30-2024, recayendo su sustanciación en el comisionado Doctor Marco Landázuri Álvarez.
- [7] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [8] El memorando SCE-IGT-INICPD-66-2024 de 4 de octubre de 2024 presentado el 7 de octubre de 2024, las 15h19 suscrito por el Abogado David Ponce Gómez de la Torre en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante



INICPD) mediante el cual adjunta el Informe SCE-IGT-INICPD-2024-9-I respecto de las medidas preventivas solicitadas por el señor Paul Salvador Silva Lara apoderado especial de la empresa AEKIA S.A. (en adelante AEKIA) el cual solicitó lo siguiente:

*"Por medio del presente adjunto el Informe de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2024-9-I, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a fin de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, evalúe la pertinencia de la solicitud de las medidas preventivas por (sic) solicitadas por el operador AEKIA S.A., dentro del expediente N.º SCE-IGT-INICPD-17-2024.*

*Además, se comunica que el informe no contiene datos confidenciales. Sin embargo, se adjunta al presente la denuncia y sus anexos, así como también el escrito de compleción. Cabe recalcar que los anexos 5, 6 y 7 de la denuncia fueron declarados como confidenciales mediante providencia de 28 de agosto de 2024, por lo que se traslada la confidencialidad de dicha información."*

- [9] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

#### **1. AUTORIDAD COMPETENTE.-**

- [10] La CRPI es competente para conocer y resolver las solicitudes de medidas preventivas, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM (en adelante "RLORCPM"), y lo determinado en los artículos 55 al 57 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante "IGPA") de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante "SCE").

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-**

##### **2.1. Denunciante y solicitante de las medidas preventivas.**

- [11] Como denunciante actúa el operador económico la empresa AEKIA S.A. (en adelante AEKIA ):
- a. Identidad completa del operador económico: Empresa AEKIA S.A.
  - b. Nombres y apellidos del o los representantes legales: Paul Salvador Silva Lara
  - c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos; Quito avenida Galo Plaza Lasso N73-40 y Sabanilla, joserafaelfelix@hotmail.com.



## **2.2. Operadores económicos denunciados y cuyo presunto accionar es objeto de las medidas preventivas solicitadas**

[12] Los operadores económicos sobre quienes se solicitan medidas preventivas son:

### **2.2.1. MAREAUTO S.A. con los siguientes datos:**

- Registro único de contribuyentes número 1791279743001, (subsidiaria de MAREAUTO ECUADOR HOLDINGS S.A.S., y a su vez de CORPORACION MARESA HOLDING S.A.S.)
- Representante legal por BARONA MOREY GUSTAVO ADOLFO, con cédula de ciudadanía número 180210421-4.
- Domicilio radica en la avenida De Los Granados E11-26 y avenida 6 de Diciembre, edificio Corporación MARESA.
- Corres electrónicos: [xvergara@mareauto.com.ec](mailto:xvergara@mareauto.com.ec) y [jjaramillo@mareauto.com.ec](mailto:jjaramillo@mareauto.com.ec).

### **2.2.2. CORPORACION MARESA HOLDING S.A.S., con los siguientes datos:**

- Registro único de contribuyentes número 1791397622001,
- Representante Legal GOLDENREPRESENTACIONES C.L.,
- Domicilio: Avenida De Los Granados y avenida 6 de Diciembre, edificio Corporación MARESA, frente a AVIS.

### **2.2.3. Carlos Maximiliano Montúfar Sacoto, con los siguientes datos:**

- Cédula de identidad número 171599775-3,
- Domicilio Avenida De Los Granados E11-26 y avenida 6 de Diciembre, edificio Página 2 de 19 Corporación MARESA.”

## **3. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

### **3.1 Del Expediente SCE-IGT-INICPD-17-2024 de la INICPD**

[13] En escrito, Paul Salvador silva Lara, en calidad de Apoderado especial de la empresa AEKIA S.A., ingresado el 08 de agosto de 2024, a las 14h22, con ID 202415286, en el cual denuncia prácticas desleales cometidas MAREAUTO, CORPORACIÓN MARESA HOLDING S.A.S. y CARLOS MAXIMILIANO MOTÚFAR SACOTO.

[14] En providencia de 20 de agosto de 2024, mediante la cual esta Intendencia dispuso a AEKIA, lo siguiente:

*“TERCERO.- De la calificación de la denuncia.-*

*El artículo 55 de la LORCPM, en su parte pertinente preceptúa:*



*Art. 55.- Calificación de la denuncia. - Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumple los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)*

*De la revisión integral de la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que la misma no es clara ni completa, conforme establecen los requisitos legales contenidos en el artículo 54 de la LORCPM.*

*En consecuencia, previo a avocar conocimiento y por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54, letras b), c), d), e), y f) de la LORCPM; conforme establecen los artículos 55 *Ibíd.*, y 60 del RLORCPM, se concede al denunciante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que aclare y complete la denuncia en función de las letras referidas y motivación *ut supra*."*

- [15] El escrito presentado por el abogado José Rafael Félix Estupiñán, en calidad de abogado autorizado de la empresa AEKIA S.A., el día 23 de agosto de 2024, a las 15h21, con ID 202416167, mediante el cual dio contestación a lo dispuesto por esta Intendencia en providencia de 20 de agosto del 2024, completando y aclarando su denuncia; y, solicitó:

*"Por lo expuesto, mi representada solicita que:*

*(...)*

*3. Al configurarse indicios de las conductas denunciadas, apariencia de buen derecho y peligro en la demora, se inicie una investigación con relación a los hechos denunciados y las personas involucradas, y de ser el caso, se implementen paliativos o medidas preventivas tendientes a evitar que los denunciados utilicen nuestros secretos comerciales. En todo caso, ante una eventual determinación de responsabilidades, deberá implementar medidas correctivas de conformidad con las facultades que posee la Superintendencia de Competencia Económica, que eviten que los denunciados reincidan en estas conductas y remediar los daños al mercado."*

- [16] En providencia de 28 de agosto de 2024 mediante la cual la INICPD dispuso:

*"(...)*

*De la revisión integral de la denuncia y el escrito del día 23 de agosto de 2024, a las 15h21, con ID 202416167, por medio del cual el operador completó y aclaró la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que la misma es clara y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se la considera completa.*

*[Firma manuscrita]*



*En tal sentido, AVOCO conocimiento de la denuncia presentada por el operador económico AEKIA S.A. en contra de los operadores: MAREAUTO S.A.; con número de RUC 1791279743001, representada por Barona Morey Gustavo Adolfo.; CORPORACION MARESA HOLDING S.A.S., con número de RUC 1791397622001, representada por Goldenrepresentaciones C.L. Así como a la siguiente persona natural: CARLOS MAXIMILIANO MONTÚFAR SACOTO, con cédula de ciudadanía No. 171599775-3, por el presunto cometimiento de prácticas desleales establecidas en el artículo 27 numeral 3 literal b) y c) (Actos de imitación); artículo 27, numeral 7. (Violación de secretos empresariales); artículo 27 numeral 8. (Inducción a la infracción contractual).*

*TERCERO.- En consecuencia de lo señalado anteriormente, ábrase el expediente signado con el número SCE-IGT-INICPD-17-2024.*

*CUARTO. – A efectos de garantizar el debido proceso y conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, córrase traslado con la denuncia y anexos no confidenciales, providencia de 20 de agosto del 2024 y escrito por medio del cual el operador completó y aclaró la denuncia, a los operadores económicos: MAREAUTO S.A.; y CORPORACION MARESA HOLDING S.A.S.; Así como a la siguiente persona natural: CARLOS MAXIMILIANO MONTÚFAR SACOTO., a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, el operador denunciado presente sus explicaciones.*

*QUINTO.- Conforme el artículo 164, inciso segundo y artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, al tratarse de la primera notificación, la misma se efectuará por dos boletas, a las direcciones otorgadas por el denunciante, esto es: (i) MAREAUTO S.A., en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, en la avenida de los Granados E11-26 y Avenida 6 de Diciembre, edificio Corporación MARESA. (ii) CORPORACION MARESA HOLDING S.A.S., en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, en la avenida de los Granados y Avenida 6 de Diciembre, edificio Corporación MARESA, frente a AVIS. (iii) Carlos Maximiliano Montúfar Sacoto, en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, en la avenida de los Granados E11-26 y Avenida 6 de Diciembre, edificio Corporación MARESA."*

- [17] En la providencia de 28 de agosto de 2024, la INICPD calificó la denuncia presentada por la empresa AEKIA S.A. y ordenó notificar a los denunciados con la información respectiva conocimiento del expediente SCE-IGT-INICPD-17-2024; agregar al expediente el memorando No. SCE-IGT-INICPD-66-2024 de 4 de octubre de 2024 presentado el 7 de octubre de 2024, las 15h19 y anexos.

### **3.2.- Del Expediente SCE-CRPI-30-2014**

- [18] Mediante memorando No. SCE-IGT-INICPD-66-2024 de 4 de octubre de 2024 presentado el 7 de octubre de 2024, las 15h19 suscrito por el Abogado David Ponce Gómez de la Torre,



la INICPD adjuntó el Informe SCE-IGT-INICPD-2024-9-I respecto de las medidas preventivas solicitadas por el señor Paul Salvador Silva Lara apoderado especial de la empresa AEKIA S.A. (en adelante AEKIA).

- [19] En la providencia de 10 de octubre de 2024 las 14h00, la CRPI dispuso avocar conocimiento del expediente SCE-CRPI-30-2024; agregar al expediente el memorando No. SCE-IGT-INICPD-66-2024 de 4 de octubre de 2024 presentado el 7 de octubre de 2024, las 15h19, el Informe SCE-IGT-INICPD-2024-9-I respecto de las medidas preventivas y sus anexos.
- [20] El memorando SCE-INICPD-DNICPD-67-2024 de 17 de octubre de 2024, mediante el cual la INICPD remitió los extractos no confidenciales de los anexos 5, 6 y 7 aparejados a la denuncia presentada por AEKIA S.A., remitidos adjuntos al Informe SCE-IGT-INICPD-2024-9-I.

#### **4. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO.-**

- [21] A lo largo del procedimiento administrativo, en la fase de resolución tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetó los derechos constitucionales de la parte procesal, incluyendo el derecho al debido proceso, que es un conjunto de reglas fundamentales a favor de los administrados, mediante las cuales, en todo proceso, se asume el compromiso de observar, aplicar y respetar las garantías contenidas en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), el Reglamento para su aplicación (en adelante también: RLORCPM) y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: IGPA).
- [22] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-**

##### **5.1. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:**

- [23] El artículo 62 de la LORCPM consagra la figura de las medidas preventivas e indica, a manera ejemplificativa, algunas que se podrían adoptar, así:

*"Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos*

*[Handwritten signature]*



*relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.*

*En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.*

*Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.*

*En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días."*

## **5.2 Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [24] Los artículos 73 a 78 del RLORCPM establecen el procedimiento para la aplicación de medidas preventivas (sección 3). En relación con su adopción, los artículos 73 y 74 establecen una lista no taxativa de las medidas a imponerse, así como ciertas reglas básicas de procedimiento, así:

*"Art. 73.- Clases de medidas preventivas.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:*

- a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.*
- b) La imposición de condiciones.*
- c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.*
- d) La adopción de comportamientos positivos.*
- e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.*

*No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales. En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento."*



*"Art. 74.- Adopción de medidas preventivas.- El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.*

*Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciante, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.*

*El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.*

*La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.*

*Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar."*

### 5.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

- [25] La primera sección del capítulo X del Instructivo regula el procedimiento de aplicación y gestión de las medidas preventivas (artículo 55 al 62). Los artículos 55, 56 y 57 determinan el procedimiento para su adopción, así:

#### *"Primera Sección*

#### *PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*

**Art. 55.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** *La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.*

**Art. 56.- SUGERENCIA O SOLICITUD.-** *El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la CRPI, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.*

*El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM. Presentadas las medidas preventivas el*



*órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la CRPI, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.*

*Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la CRPI, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la CRPI requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.*

**Art. 57.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** *Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la CRPI, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas. La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:*

- a. Identidad completa del operador económico;*
- b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;*
- c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;*
- d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;*
- e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;*
- f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;*
- g. Los demás que sean pertinentes.*

*Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 62 de la LORCPM, caso contrario las medidas caducarán. ”*

## **6. DETERMINACIÓN CLARA, OBJETIVA Y CONCRETA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.-**

[26] El operador económico AEKIA S.A., con respecto a las medidas cautelares solicitó:

*“(…)*

*Al configurarse indicios de las conductas denunciadas, apariencia de buen derecho y peligro en la demora, se inicie una investigación con relación a los hechos denunciados*



*y las personas involucradas, y de ser el caso, se implementen paliativos o medidas preventivas tendientes a evitar que los denunciados utilicen nuestros secretos comerciales. En todo caso, ante una eventual determinación de responsabilidades, deberá implementar medidas correctivas de conformidad con las facultades que posee la Superintendencia de Competencia Económica, que eviten que los denunciados reincidan en estas conductas y remediar los daños al mercado."*

## **7. INFORME No SCE-IGT-INICPD-2024-9-I, DE 4 DE OCTUBRE DE 2024, EMITIDO POR LA INICPD**

[27] La INICPD mediante Informe No. SCE-IGT-INICPD-2024-9-I, de 4 de octubre de 2024 de 2024, concluyó y recomendó lo siguiente:

*"Con base en las consideraciones fácticas detalladas previamente, esta Intendencia concluye lo siguiente:*

*Las medidas solicitadas por el operador AEKIA S.A., aunque se haya acreditado **apariencia de buen derecho** sobre la confluencia de los elementos de configuración de las conductas desleales de imitación, violación de secretos comerciales e inducción a la infracción contractual, conforme a la parte motiva de este informe, y la falta de justificación del **peligro en la demora** (riesgo de un daño irreparable por no actuar de inmediato) y la ausencia de prueba de un daño grave o inminente son suficientes para negar la solicitud de **medidas preventivas**.*

*En este orden de ideas, tampoco es pertinente pronunciarse respecto de la necesidad, proporcionalidad e intensidad de la implementación de las medidas aludidas, al no configurarse los requisitos necesarios que establecen los artículos 62 de la LORCPM y artículos 73 y 74 del RLORCPM.*

*Ambos elementos (apariencia de buen derecho y peligro en la demora) deben estar debidamente acreditados, ya que sin el segundo, la medida resultaría innecesaria o desproporcionada.*

*Las medidas preventivas requieren no solo indicios de un derecho legítimo, sino también una amenaza concreta que justifique su adopción. En consecuencia, no se recomienda su otorgamiento en este caso.*

*El presente informe no implica en modo alguno un adelantamiento de criterio, prejuzgamiento o prueba respecto de los resultados de la investigación principal."*

## **8. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS.**



[28] La CRPI basará su decisión en las siguientes consideraciones:

### **8.1 Presupuestos para la adopción de medidas preventivas**

[29] La CRPI ha adoptado en sus resoluciones dos presupuestos clásicos y fundamentales para la adopción de medidas preventivas:

#### **8.1.1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).**

[30] La CRPI ha indicado reiteradamente, basándose en el trabajo de Calamandrei<sup>1</sup>, que este presupuesto se presenta cuando existe *“cierto grado de verosimilitud del derecho, por medio del cual la administración no requerirá una demostración plena de veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero.”*

[31] A través de indicios razonables el derecho controvertido debe obrar como verosímil. Por “indicio razonable” se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de la existencia del derecho controvertido. Esto quiere decir que el derecho controvertido, *prima facie*, se debe desprender de elementos que obren en el expediente sin realizar análisis probatorios complejos, lo que sí debe hacerse al emitir la resolución final. Por lo tanto, el análisis que se debe hacer en estos casos no es de certeza, sino simplemente de apariencia de veracidad. En este sentido, al decretarse una medida cautelar no se está prejuzgando sino protegiendo un derecho que “podría” verse conculcado en extremo. Sobre esto la doctrina especializada ha dicho lo siguiente

*“Fumus boni iuris: en segundo lugar, quien solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su derecho. Este requisito supone que la existencia del derecho controvertido ha de parecer verosímil, es decir, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal estimará la pretensión del que solicita la medida cautelar. Como ha expuesto parte de la doctrina, para apreciar la existencia del fumus boni iuris «hace falta algo más que la posibilidad y algo menos que la certeza».*

*(...)*

*... Sin embargo, para la adopción de la medida cautelar basta la aportación de un principio de prueba, y no de una prueba completa, pues si se exigiese prueba plena el proceso cautelar sustituiría al procedimiento principal.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> La CRPI en las Resoluciones mencionadas en el pie de página anterior, citando a Calamandrei, indica lo siguiente: *“Al respecto, Piero Calamandrei sostiene “(...) la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho en función de la sentencia principal; en sede cautelar vasta que el derecho aparezca verosímil (...). Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares. Ref: Buenos Aires 1996. Página 77.”*

<sup>2</sup> FOLGUER CRESPO, Jaime y otros. *Las Normas de Defensa de la Competencia: Medidas Cautelares en su aplicación Judicial Directa*. Publicado en Derecho de la Competencia y los Jueces. Págs 254 a 255. En [https://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13\\_Las\\_normas\\_defensa\\_competencia-Varios\\_autores1.pdf](https://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13_Las_normas_defensa_competencia-Varios_autores1.pdf). Consultado el 16/02/2020.



[32] En la doctrina nacional también se sigue la misma línea:

*“fumus boni juris, (humo – apariencia del buen derecho), que en materia de competencia desleal se explica por las pruebas preliminares que se entregan en la demanda de las cuales se infieran, sin que ello signifique un adelantamiento de opinión judicial, elementos suficientes para que precautelen bienes, se eviten nuevos actos, se suspendan los que están en ejecución o se prohíban aquellos que potencialmente se produzcan, para de esta manera proteger los daños a los operadores económicos, a los consumidores y el interés público (...)”.*

[33] Una vez se pueda constatar la apariencia de buen derecho, se puede pasar a determinar el segundo presupuesto conocido por el peligro en la demora.

### **8.1.2 Peligro en la demora (Periculum in mora).**

[34] Es el daño irreparable o de difícil reparación que se produciría o se incrementaría si la medida preventiva no fuera adoptada. El tiempo que transcurre entre la solicitud y la resolución final, de conformidad con la naturaleza del asunto, debe entrañar un riesgo real en la generación o ahondamiento del daño que se pretendería evitar con las medidas. Para evaluar la existencia del mencionado presupuesto, se debe atender a la finalidad de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 62 de la LORCPM: (i) preservar las condiciones de competencia afectadas; (ii) evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere; y (iii) asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

[35] Este presupuesto es fundamental para dictar las medidas preventivas y da razón de la propia existencia de las mismas, ya que se basa en la prevención y en la urgencia como dinamizadores de su adopción.

### **8.1.3 Características de las medidas preventivas.**

[36] El artículo 62 de la LORCPM establece dos características que deben tener las medidas preventivas, a saber:

#### **8.1.3.1 Necesidad**

[37] Las medidas preventivas deben ser la vía adecuada para evitar el daño, su ahondamiento, preservar las condiciones de competencia, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Deben dictarse si no existe otra medida que pudiese alcanzar dicha finalidad, es decir, si no se presenta otra alternativa eficaz de conformidad con la naturaleza del asunto.

#### **8.1.3.2 Proporcionalidad**

[38] Las medidas preventivas deben adoptarse teniendo en cuenta la importancia, la naturaleza, la intensidad y el grado de los intereses que se pretenden precautelar. No pueden ser excesivas o generar perjuicios injustificados al administrado. En pocas palabras, debe existir un adecuando balanceo entre la medida a imponer y el perjuicio que se pretende evitar. En este



sentido, el inciso 3 del artículo 73 del RLORCPM prevé que: “No se podrán dictar medidas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales”

## **8.2 Informe de la INICPD**

[39] Sobre la existencia de apariencia de buen derecho la INICPD indicó lo siguiente:

“(…)

*En el caso en concreto, a criterio del denunciante señaló que las conductas denunciadas, se identifica que la imitación de la prestación o iniciativa empresarial de AEKIA S.A., es la siguiente: i) estrategia de mantenimientos programados; y ii) sistema de canje de puntos como recompensas para uso de servicios de posventa, de acuerdo a la argumentación por parte del operador económico, en tal sentido, el aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, consistiría en lo señalado ut supra (...)*”

“(…)

*En este sentido, en criterio de esta Intendencia, de forma preliminar resulta plausible esbozar una hipótesis por lo menos verosímil, según la cual el señor Carlos Montufar, (i) siendo empleado de AEKIA S.A., tuvo conocimiento autorizado de información sensible de dicha compañía; (ii) renunció, e infringiendo supuestamente su convenio de no competencia, pasó a formar parte de MAREAUTO, una de las filiales de MARESA, grupo empresarial que compite directamente con AEKIA; (iii) MARESA implementó estrategias comerciales similares a las de AEKIA S.A., en todas sus marcas de vehículos. Con base en estos elementos es posible colegir que existe apariencia de buen derecho respecto de una posible violación de secretos comerciales por parte de CORPORACIÓN MARESA, MAREAUTO y CARLOS MONTUFAR, sin perjuicio de que este pronunciamiento no puede ni debe ser tenido como una decisión sobre la investigación principal que se lleva a cabo de forma separada (...)*”

“(…)

*En el presente caso, se ha verificado preliminarmente que Carlos Maximiliano Montufar habría terminado su relación laboral con AEKIA S.A., mediante renuncia aceptada por el empleador, es decir, de forma regular, y que esta relación contractual habría sido subrogada por MAREAUTO, filial de CORPORACIÓN MARESA. En adición, habría incumplido su obligación contractual de no prestar sus servicios profesionales para un competidor directo o indirecto de AEKIA. Empero, de momento no existen indicios sólidos que brinden la plena certeza de que CORPORACIÓN MARESA o MAREAUTO hayan inducido a Carlos Montufar para terminar su contrato de trabajo con AEKIA o a infringir la cláusula de no competencia. Sin embargo, meridianamente puede inferirse*



*que existe apariencia de buen derecho respecto de la inducción a la infracción contractual por parte de CORPORACIÓN MARESA o MAREAUTO, dado que esta última habría subrogado a AEKIA en la relación patronal con Carlos Montufar; y, este último, habría tenido acceso lícito a información resguardada como secreta por AEKIA, por lo que es plausible presumir, al menos preliminarmente, que COPORACIÓN MARESA y MAREAUTO pudieron haber tenido un interés en reclutar a CARLOS MONTÚFAR, por lo que existiría apariencia de buen derecho respecto de esta conducta. Este criterio se emite sin perjuicio de que este pronunciamiento no puede ni debe ser tenido como una decisión sobre la investigación principal que se lleva a cabo de forma separada (...)*"

### **8.3 Análisis de la CPRI (Comisionado sustanciador)**

[40] El artículo 5 de la LORCPM establece lo siguiente:

*"Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado."*

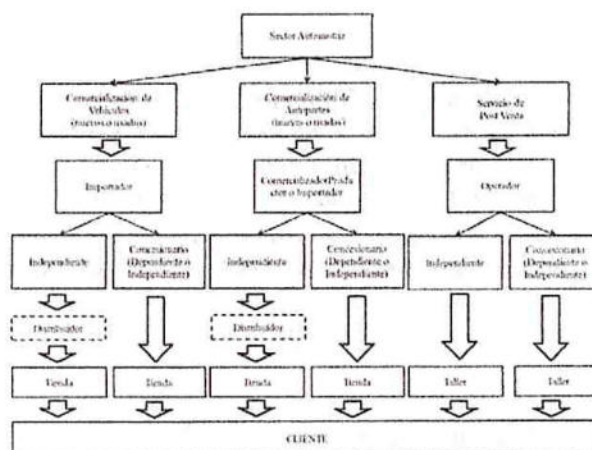
[41] La INICPD identificó, de manera preliminar, el mercado relevante así:

*"La industria automotriz ecuatoriana está conformada por diversos actores económicos que se dedican a la comercialización de vehículos y la provisión de servicios postventa. Los concesionarios de automóviles suelen ofrecer tanto vehículos como servicios de mantenimiento y venta de autopartes, lo que los convierte en actores clave en el ciclo de vida del producto."*

*En el contexto del mercado, los servicios postventa han adquirido un papel preponderante como elemento diferenciador entre los competidores. De acuerdo con la investigación de Parra Caballero C.A. (2016), la oferta de servicios de alta calidad incrementa la satisfacción y fidelización de los consumidores, lo que genera una ventaja competitiva para los concesionarios."*

*En la Ilustración 1, se expone la participación de los concesionarios de vehículos en las actividades de comercialización de vehículos, así como en la comercialización de repuestos y servicios postventa:*

**Ilustración 1. Funcionamiento del Sector Automotriz**



Fuente: Parra Caballero C. A. (marzo de 2016)

En tal virtud, de la Ilustración 1, se identifican presiones competitivas desde el lado de la oferta para las empresas concesionarias de vehículos, dado que, otros distribuidores que adquieren el producto de un independiente competiría por la demanda del consumidor final.”

### 5.1. Preferencias de los Consumidores

El análisis de las preferencias de los consumidores en Ecuador, basado en datos de la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE), revela que, a julio de 2024, en el segmento de vehículos livianos, los SUVs representan el 48% de las ventas, seguido por los automóviles con un 20% y las camionetas con un 19%. En el segmento comercial, los camiones dominan las ventas, seguidos por las vans y los buses.

Este comportamiento indica una clara preferencia por los SUVs en el segmento de vehículos livianos, mientras que, en el segmento comercial, los camiones se posicionan como los más demandados. (...)”

“(...)”

### 5.2. Participación de las Marcas

En cuanto a las marcas más vendidas, Chevrolet, Kia, Toyota, Hyundai y Renault lideran el mercado de vehículos livianos, con una participación combinada del 55.9% a julio de 2024. En el segmento comercial, destacan las marcas Hino, Sinotruk, Chevrolet y Jac.

A nivel de modelos específicos, los vehículos más comercializados por los operadores investigados incluyen:

- Sedanes: CMH S.A.S. con la marca Chery Arrizo, y AEKIA con Kia Solutio.



- SUVs: AEKIA lideró con los modelos Sonet y Sportage.
- Camionetas: CMH S.A.S. destacó con la marca Ford Ranger.

### **5.3. Competencia entre Operadores Investigados**

*Con base en los ingresos ordinarios percibidos por los operadores en el año 2023, en la actividad económica "Venta de vehículos nuevos y usados (...)", identificada con código CIU. G4510.01., se identificó las participaciones de los operadores en este mercado. En relación con los servicios postventa, a criterio de esta Intendencia en los ingresos de la actividad "G4510.01" se contabiliza los ingresos por servicios de postventa prestados por los concesionarios, ya que este servicio formaría parte de su canasta de servicios.*

*Como se puede ver en el siguiente gráfico, el sector de comercialización de vehículos nuevos y usados (...) refleja una estructura competitiva con la concurrencia de un número significativo de operadores económicos con participaciones pequeñas. De igual manera, no se aprecia una dominancia marcada en este mercado, siendo General Motors el operador con la mayor participación, la cual alcanzó en 2023 el 9%. En el caso de los operadores económicos investigados, AEKIA S.A., y CMH S.A.S., a través de su empresa subsidiaria DISTRIVEHIC, sus participaciones son de 6% y 5%, respectivamente, lo cual podría denotar una estrecha competencia entre estas empresas. (...)"*

*"(...)*

*A nivel geográfico, según información de AEADE (2024), las ventas de vehículos livianos y comerciales se concentran en las provincias de Pichincha y Guayas. Por otro lado, en el caso de vehículos livianos, la comercialización se diversifica en las provincias de Azuay, Tungurahua, Manabí, Imbabura y Loja, mientras que, en el sector comercial, se adhieren otras provincias como Carchi, Chimborazo y Cañar (...)"*

*"(...)*

*A manera de conclusión, el mercado de comercialización de vehículos y servicios postventa en Ecuador preliminarmente se prevé que es altamente competitivo, con una fuerte participación de varias marcas líderes. La competencia entre CMH S.A.S. y AEKIA S.A. sería directa en múltiples provincias y segmentos de vehículos, particularmente en los más comercializados, como los SUVs y camionetas.*

*Dado el carácter complementario de la comercialización de vehículos y los servicios postventa, estas actividades juegan un papel clave en la estrategia de fidelización de clientes, por lo que cualquier práctica desleal que afecte a una de las partes puede tener un impacto significativo en el equilibrio del mercado. Es fundamental continuar con la investigación para determinar formalmente el mercado relevante y el impacto que las presuntas conductas denunciadas podrían tener en la competencia dentro de este sector."*

- [42] Por la información obrante en el expediente, la CRPI considera que la delimitación preliminar del mercado relevante que realizó la INICPD es adecuada en este momento en consideración de la información disponible.
- [43] Al analizar la estructura del mercado, la INICPD encontró que: no se aprecia una dominancia marcada en este mercado, siendo General Motors el operador con la mayor participación, la cual alcanzó en 2023 el 9%. En el caso de los operadores económicos investigados, AEKIA S.A., y CMH S.A.S., a través de su empresa subsidiaria DISTRIVEHIC, sus participaciones son de 6% y 5%, respectivamente, lo cual podría denotar una estrecha competencia entre estas empresas.
- [44] Además la INICPD ha concluido que el operador económico denunciante no ha realizado ninguna argumentación respecto de los requisitos establecidos en los artículos 62 de la LORCPM y los artículos 73 y 74 del RLORCPM, sino que únicamente se ha limitado a sugerir la implementación de medidas preventivas.
- [45] El análisis de la existencia de apariencia de buen derecho se fundamenta en dos elementos complementarios: a) la probable existencia del acto de competencia desleal, y b) si de los indicios que obran en el expediente se podría desprender claramente una probable afectación al mercado relevante.
- [46] En este sentido, es en el proceso de investigación en donde se podrán determinar todas las circunstancias y parámetros señalados en el presente análisis. Es importante recalcar que al momento no existen indicios razonables para establecer la apariencia de buen derecho en el presente caso. Habría que esperar una investigación más exhaustiva para poder tener conclusiones determinantes al respecto. Si se basara esta Comisión en análisis que no han sido totalmente determinantes para señalar la existencia a priori de conductas de violación de secreto empresarial, estaría cometiendo una arbitrariedad al no poder justificar la proporcionalidad de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el operador económico denunciante, no ha realizado ninguna argumentación respecto de los requisitos establecidos en los artículos 62 de la LORCPM y los artículos 73 y 74 del RLORCPM, ni tampoco ha señalado cuales serían las medidas preventivas que deberían ser adoptadas tomando en consideración, además, la determinación preliminar del mercado relevante realizado por la Intendencia.

#### **8.4 Peligro en la demora y análisis de necesidad y proporcionalidad de las medidas**

- [47] Teniendo en cuenta que no se pudo establecer la existencia del *fumus boni iuris*, la CRPI considera que no es necesario continuar con el análisis de la existencia del *periculum in mora*, ni realizar el análisis respecto de los demás requisitos para la adopción de las medidas preventivas

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** al presente expediente la siguiente documentación:

- El memorando SCE-INICPD-DNICPD-67-2024, que contienen los extractos no confidenciales de los anexos 5, 6 y 7 de la denuncia presentada por el operador económico AEKIA S.A., remitidos por la INICPD signado con Id 202419605.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de medidas preventivas presentada por el operador económico AEKIA S.A de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico AEKIA S.A. y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dentro del expediente SCE-IGT-INICPD-17-2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



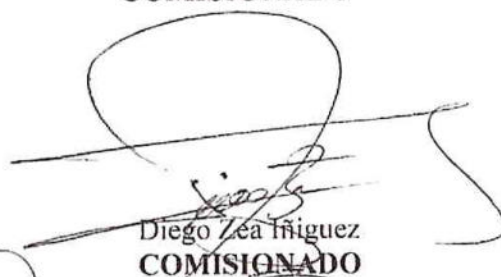
Ingrid Cajas Torres  
**COMISIONADO**



Dominique Benalcázar Palacios  
**COMISIONADO**



Marco Landázuri Álvarez  
**COMISIONADO**



Diego Zea Iniguez  
**COMISIONADO**



Marcelo Ortega Rodríguez  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



